

Señores:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA.

(Oficina Reparto).

E.

S.

D.

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

DEMANDANTE: JESUS ANDREY PAUSA.

JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.313.797 expedida en Popayán (Cauca), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 244.948 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte convocante señor **JESUS ANDREY PAUSA**, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.697.139 expedida en Popayán (Cauca), del conformidad con el poder adjunto, comparezco ante esta Honorable Corporación, para que previo los tramites de un Proceso Ordinario Contencioso Administrativo, promuevo **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** consagrado en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional, el Director General del ejército Nacional o quien haga sus veces o los represente. Acudo a su despacho con el fin de solicitar se decrete la nulidad del acta de junta médica laboral **No. 71369 de fecha 30 de junio de 2014**, por medio del cual se declara la disminución de pérdida de la capacidad laboral del señor **JESUS ANDREY PAUSA**, la nulidad de la resolución **No. TML14 0042 MDNSG TML 41-1 REGISTRADA A FOLIO No 009**, proferida por el tribunal médico laboral de revisión militar y de policía, que resolvió confirmar y modificar la declaratoria al señor **JESUS ANDREY PAUSA**, **no apto para la actividad militar**, La nulidad de la orden administrativa **No. 1279 de fecha 12 de Marzo de 2015**, proferida por el jefe de desarrollo humano del ejército nacional, por medio del cual se retira del servicio activo de las fuerzas militares por la causal de discapacidad laboral No. 73369 de fecha 30 de julio de 2014, la nulidad del acta No 019 registrado en el folio 01 de fecha 30 de marzo de 2015, mediante la cual se decide el desacuartelamiento del **SLP JESUS ANDREY PAUSA** por la causal de incapacidad laboral, proferida por el Mayor **CABRERA ESTUPIÑAN ORLANDO JOSE comandante BACOT No 57 "MÁRTIRES DE PUERRES"**. La nulidad de la resolución la resolución **No 190106** de fecha 7 de febrero de 2015 mediante la cual se ordena el pago de una indemnización por disminución de la capacidad laboral al señor **SLP JESUS ANDREY PAUS**. Como consecuencia de lo anterior lograr el posterior restablecimiento del derecho por el retiro del **SLP JESUS ANDREY PAUSA** del ejército nacional y el pago de la totalidad de los haberes dejados de devengar incluidas las primas, los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás derechos laborales a que haya lugar desde la fecha de retiro hasta que se haga efectivo el reintegro, así también el pago de y el pago de todos los daños (perjuicios materiales – daño emergente y lucro cesante – y morales) causados por la expedición de las resoluciones de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

PP

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

Parte Demandante:

JESUS ANDREY PAUSA, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.697.139 expedida en Popayán (Cauca). Quien es representada por el Doctor **JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.305.520 expedida en Popayán, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 244-948 del Consejo Superior de la Judicatura.

Parte Demandada:

Está constituida por:

LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, representada por el señor Ministro de Defensa Nacional, el Director General del ejército Nacional o por quien haga sus veces o por quien lo represente lo reemplace.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: que Se declare la nulidad de del Acta de junta médica laboral **No. 71369 de fecha 30 de junio de 2014**, Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo resolución **No. TML14 0042 MDNSG TML 41-1 REGISTRADA A FOLIO No 009**, Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo **No. 1279 de fecha 12 de Marzo de 2015**, Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo **acta No 019** registrado en el folio 01 de fecha 30 de marzo de 2015, la nulidad de la resolución **No 190106** de fecha 7 de febrero de 2015, las cuales configuran un acto Administrativo complejo y lograr el posterior restablecimiento del derecho por el retiro del **SLP JESUS ANDREY PAUSA** del ejército nacional.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho, solicito que se condene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al reintegro del señor SLP JESUS ANDREY PAUSA al cargo que tenía cuando se produjo su desvinculación del servicio o a otro igual o de superior categoría y remuneración.

TERCERO: Se le reconozca y pague a título de restablecimiento del los salarios, prestaciones sociales, ascensos y demás emolumentos prestacionales dejados de percibir desde la fecha del retiro y hasta cuando sea legalmente reintegrado sin solución de continuidad.

→

CUARTO: Se le reconozca y pague a título de restablecimiento del derecho todos los daños (Perjuicios Materiales – Daño Emergente y Lucro Cesante – y Morales), causados a mi poderdante como consecuencia del retiro del **SLP JESUS ANDREY PAUSA**, causados por la expedición de las resoluciones de la referencia el equivalente a cien (100) salarios mínimos por cada uno de estos conceptos a título Perjuicios Materiales, Daño Emergente y Lucro Cesante – y perjuicios Morales los cuales se individualizan así:

1. Perjuicios materiales:

(Lucro Cesante)

Indemnización debida o consolidada:

Por perjuicios materiales páguese **JESUS ANDREY PAUSA** en calidad de afectado, por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL causando perjuicios materiales, ya que mi poderdante recibía un salario de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000,00), la suma que se tendrá en cuenta para la liquidación del perjuicio, la indemnización abarcara el lapso comprendido entre la fecha del retiro es decir el día 30 de marzo de 2015, hasta el 30 de Julio de 2015, aplicando la formula dada por el consejo de estado así:

$$S = \frac{Ra \times (1 + i)^N - 1}{i}$$

Donde:

S: suma que se busca

Ra: renta actualizada, suma base de liquidación: **\$ 900.000,00**

N: número de meses transcurridos desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de presentación de la conciliación.

i: 0.004867

Remplazando se tiene:

$$S = 900.000 \frac{(1,004867)^4 - 1}{0,004867} = 3.566.620,00$$

- Indemnización futura o anticipada

Esta indemnización se deberá calcular por el valor del salario mensual dejado de percibir desde el momento en que se profiera la sentencia hasta la fecha en que el señor DAIMER ALEXANDER MONTEALEGRE cumpla sea efectivamente sea reintegrado a su cargo en la policía nacional.

2. Por el valor de los perjuicios de **orden moral perjuicios** se concretaran así:

Por perjuicios morales páguese a **JESUS ANDREY PAUSA**, en calidad de afectado, por el retiro ordenado por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**

- **POLICIA EJERCITO NACIONAL**, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Por el valor de los **perjuicios de orden psicológico**, Es decir por el trauma psicológico causado, tanto a la víctima como su núcleo familiar, perjuicios que se concretaran así:

Por perjuicios psicológicos páguese a **JESUS ANDREY PAUSA**, en calidad de afectado, por el retiro ordenado por **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA EJERCITO NACIONAL**, el equivalente a doscientos (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Por el valor del perjuicio denominado "**ALTERACIÓN DE LA CONDICIONES DE EXISTENCIA Y DAÑO A LA SALUD**", es decir la alteración de las condiciones de existencia y daño a la salud que ha padecido la víctima y que padecerá por el resto de sus días.

SEXTO: Por la alteración de la condiciones de existencia y daño a la salud páguese a **JESUS ANDREY PAUSA**, en calidad de afectado, por el retiro ordenado por **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA EJERCITO NACIONAL**, el equivalente a doscientos (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEPTIMO: Por el valor de la actualización de la condena respectiva de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, aplicando a la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha del retiro hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

OCTAVO: Por el valor de la actualización de las sumas pretendidas conforme a la variación del índice de precios al consumidor entre las fechas en que se causó el daño y la de ejecutoria de la sentencia, y su reajuste conforme al interés técnico del 6% anual que se liquidara en el mismo periodo.

NOVENO: Por el valor de los intereses de las sumas reconocidas en la condena señalados en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde la fecha de ejecutoria del fallo.

HECHOS

1. Manifiesta mi poderdante que fue incorporado al ejército nacional como soldado profesional a la brigada móvil No. 29 , batallón de combate terrestre No 57 "MÁRTIRES DE PUERRES" y que estando en servicio en el sitio conocido como EL BORDO PATIA, presento una enfermedad desconocida en el momento para él, debido a que le estaban saliendo unas manchas en la cara, razón por la cual de inmediato se lleva a la enfermería, el cual ordena que sea remitido de inmediato a la ciudad de Popayán, porque según el enfermero del BITER 29 mi poderdante presentaba una despigmentación en la piel, razón está por la cual el señor Sargento Segundo ANDRES FELIPE RODRIGUEZ, decide ordenar el traslado del soldado profesional JESUS ANDREY PAUSA e informa de esta novedad al señor capitán LUIS HERNANDO PEREZ COGUA, comandante del CP "B" BACOT No 57, según oficio de fecha 10 de Diciembre de 2012.

2. Manifiesta mi poderdante que debido a la enfermedad presentada, tuvo que acudir en múltiples ocasiones al médico sin que obtuviera mejoría alguna de su enfermedad, razón por la cual el día 30 de julio de 2014, la dirección de sanidad del ejército nacional profirió el acta de junta medica laboral No 71369 de conformidad con el artículo 15 del decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, la razón de convocatoria de la junta según esta acta, es en razón a que sea practicado un examen al soldado **JESUS ANDREY PAUSA** en el cual se encontraron lesiones o afecciones que disminuyen su capacidad laboral, las cuales consisten en una aparición macula acróica en frente región penurbitaria izquierda y región temporal izquierda, razón por la junta determina una disminución de la capacidad laboral del 39%, imputabilidad del servicio enfermedad común (EC) literal (A), y de acuerdo al artículo 47, decreto 0094 del 11 de Enero de 1989, le corresponde la fijación del índice 1 A) numeral 10 012, literal (C) índice doce (12).
3. Manifiesta mi poderdante que el día 1 de octubre de 2014 interpuso el recurso correspondiente y solicito se convocara del tribunal médico laboral conforme a lo prescrito por los decretos 094 de 1989 y 1796 de 14 de septiembre de 2000, manifestando su inconformidad con las decisiones tomadas por la junta médica laboral en el acta No 71369, argumentado que se encuentra afectado por la enfermedad del vitíligo no solo de manera física si no también sicológica, por cuanto las relaciones interpersonales se han visto afectadas y debido a que esta enfermedad no tiene cura y que lo afectara por el resto de su vida, no estar conforme con el índice fijado, además argumenta mi prohijado que en la junta médica le informa que debe seguir trabajado en el área, lo cual estima injusto debido a su condición de salud se agravaría al ser expuesto al sol, razón por la cual solicito la reubicación en un lugar donde no haya exposición al sol. Argumenta mi poderdante en su escrito fechado 30 de octubre de 2014 que actualmente no puede desempeñarse en el área porque además de su enfermedad de la piel también presenta una hernia umbilical, situación que según mi poderdante debe ser tenida en cuenta a la hora de ser calificado laboralmente.
4. Manifiesta mi poderdante que mediante oficio de fecha 4 de Noviembre de 2014, se le realizo una citación para realizar valoración por El Tribunal Médico Laboral Y De Revisión Militar, para el día 19 de Noviembre de 2014. Razón por la cual se profiere el acta No. TML 14-0442 del Tribunal Médico Laboral Y De Revisión Militar, mediante la cual se tiene como antecedente que al SLP PAUSA JESUS ANDREY le fue efectuado examen sicofísico general, verificando el concepto y con la intervención del especialista, que no se le practico junta médica laboral, que no se le practico consejo técnico, que no se le practico tribunal médico y que no existe antecedentes del informativo administrativo. Así también en dicha acta se observa que según el examen físico el paciente presenta buen estado general, alerta, orientado, macula acróica bien definida en la región frontal, periocular izquierdo y temporal izquierdo, no eritema, no descamación.

5. Según el acta No. TML 14-0442 proferida por el Tribunal Médico Laboral De Revisión Militar Y De Policía, determina que la enfermedad del vitíligo causa al paciente una marcada afectación en su región facial causándole un defecto estético severo y progresivo por lo cual procede a ratificar los índices otorgados por la primera instancia, respecto a la petición del recurrente de que le sea calificada la hernia umbilical el tribunal se abstiene de ello debido a que en la primera instancia no fue valorada, respecto a la aptitud el tribunal considera que se debe modificar debido a que encuentra causales de no aptitud, debido a que sus labores propias del SLP, como son largas caminatas y largas exposiciones al sol generan un impacto negativo en la salud del calificado empeorando su enfermedad, razón por la cual declara al SLP PAUSA JESUS ANDREY como no apto para la actividad militar. Así también manifiesta el tribunal médico laboral que referente a la reubicación laboral esta no es procedente debido a que el calificado no cuanta con la instrucción suficiente que le permita desempeñarse en otro cargo, razón por la cual decide modificar los resultados de la junta médica laboral No 71369 del 30 de julio de 2014, determinando: incapacidad permanente parcial, no apto para la actividad militar, no reubicación y una disminución de la capacidad laboral del 39%, imputabilidad del servicio literal A en el servicio pero no causa del mismo, fijación de los índices: ratifica numeral 10-012 literal C índice 12.
6. Manifiesta mi poderdante que el día 11 de febrero de 2015 se toma la decisión de ser dado de baja según orden administrativa de personal No 1279 de fecha 12 de marzo de 2015, con la novedad fiscal 30 de marzo de 2015, lo retira del servicio activo de la fuerzas militares por la causal discapacidad medica laboral No. 71495 de fecha 30 de julio de 2014, así mismo le informa que a partir de la fecha de descuartizamiento cuanta con 60 días para que se realice los exámenes médicos y que una vez realizado estos deberá presentar se en la oficina de prestaciones para definir lo pertinente a ello.
7. Manifiesta mi poderdante que el día 30 de marzo de 2015 se ordena su descuartelamiento, debido a su declaratoria incapacidad laboral, sin que se le realizaran los exámenes médicos de retiro.
8. Manifiesta además mi prohijado que el día 2 de Junio de 2015 hizo entrega de la ficha médica de retiro ante la dirección de sanidad del ejército nacional.
9. Manifiesta mi poderdante que mediante resolución No. 190106 de fecha 7 de febrero de 2015 la dirección de prestaciones sociales del ejército nacional se le reconoce y ordena el pago de una indemnización por disminución de la capacidad laboral por el valor de \$ 15.483.314,00 notificada el día 9 de abril de 2015.
10. Debido a los hechos antes expuestos el señor SLP PAUSA JESUS ANDREY me ha conferido poder para iniciar la presente acción, con el fin de solicitar se decrete la nulidad del acta de junta médica laboral **No. 71369 de fecha 30 de junio de 2014**, la resolución **No. TML14 0042 MDNSG TML 41-1 REGISTRADA A FOLIO No 009**, La nulidad de la orden administrativa **No. 1279 de fecha 12 de Marzo de 2015**, la nulidad del

acta No 019 registrado en el folio 01 de fecha 30 de marzo de 2015, la resolución **No 190106** de fecha 7 de febrero de 2015, las cuales configuran un acto administrativo complejo y lograr el posterior restablecimiento del derecho por el retiro del **SLP JESUS ANDREY PAUSA** del ejército nacional.

DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ACUSADO POR PERDIDA DE EJECUTORIA DE LOS EXÁMENES MÉDICO LABORALES.

Es de manifestar que entre la fecha de calificación de la junta medico laboral **No. 71369** de fecha 30 de julio de 2014 y la fecha de realización del tribunal médico laboral de revisión militar y de policía **No. TML14 0042 MDNSG TML 41-1 REGISTRADA A FOLIO No 009**, de fecha 6 de febrero de 2015, que resolvió confirmar y modificar la declaratoria al señor **JESUS ANDREY PAUSA**, no apto para la actividad militar, trascurrieron más de los dos meses que consagra **el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000**, para la vigencia de los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y para clínicos, De tal manera, que la administración no podía motivar el acto administrativo **No. 1279 de fecha 12 de marzo de 2016**, que ordena la baja de mi poderdante, debido a que los exámenes habían perdido validez e ineficacia por el transcurrir del tiempo, es decir que la junta medio laboral debió realizar nuevos exámenes a mi poderdante para tomar la decisión y no fundamentarla en exámenes que no tenían validez, es decir que si la decisión de retiro se fundamenta en una calificación carente de validez no se puede prodigar legalidad de la misma y a su vez los demás actos administrativos que ordena el descuartelamiento de mi poderdante mediante **acta 019 de 30 de marzo de 2014**, y por consiguiente los demás actos administrativos están viciados de falsa motivación

Por lo anterior es claro manifestar, que no se ajustó a derecho la decisión de retirar a mi prohijado en la medida en que su motivación no correspondía con la realidad médica del demandante, pues al momento de la expedición del acto acusado se encontraba con concepto médico de aptitud para prestar sus servicios en la institución, si se tiene en cuenta que ya habían transcurrido los dos meses de vigencia de los exámenes médicos.

Así las cosas las resoluciones **No. 71369 de fecha 30 de junio de 2014**, **No. TML14 0042 MDNSG TML 41-1 REGISTRADA A FOLIO No 009**, la resolución **No. 1279 de fecha 12 de Marzo de 2015**, el **acta No 019**, la resolución **No 190106** que en su totalidad configuran un acto administrativo complejo son nulos de pleno derecho por falsa motivación por cuanto su fundamento carece de validez, por lo cual se debe ordenar el reintegro y el pago de los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde la cesación definitiva del servicio, por cuanto la parte accionada quebrantó mandatos de orden superior, impidiéndole realizar su proyecto de vida, al igual que su desarrollo personal y profesional causando perjuicios de orden material y moral no solo a mi poderdante que deben ser indemnizados.

Con los hechos anotados y por culpa de la administración se quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales:

ARTICULO 53 Constitución Política: "igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la calidad y a la cantidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales" Razón por la cual traigo al comento la vulneración del principio Constitucional de el derecho a la igualdad, al igual que tienen todos los trabajadores del EJERCITO NACIONAL, los cuales les han venido pagando su asignación básica mensual y sus prestaciones sociales como trabajadores, Es importante señalar lo consagrado en el principio fundamental de la igualdad, "Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, origen personal y familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados; Por ello es muy significativo fijar la atención en el análisis de este derecho Constitucional. Que con el principio de igualdad desaparecen los motivos de discriminación o preferencias entre las personas; basta la condición de ser humano para merecer del Estado y de sus autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención e igual protección que otorga a los demás. El legislador está obligado a instituir normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de las Leyes, sin concebir criterios de distinción que represente concepciones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de otros. Por lo tanto Sería muy inapropiado dejar de lado, y dejar de valorar el gran principio de **PRIMACIA DE LA REALIDAD**, consagrado en el artículo 53 de la C.N. Con todo lo anterior señor juez, acépteme decirle que el demandado, no solo le han vulnerado a mi poderdante sus derechos fundamentales al Debido Proceso, igualdad, y derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; si no" que además le han trasgredido el Art. 53 del mandato Constitucional que contempla como uno de los principios de la Legislación Laboral el de la "primacía de la realidad: *Ya lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-23 de 1994 "El derecho opera en la realidad y tiende exclusivamente hacia ella. Lo real siempre tiene primacía, pues de no ser así, jamás se concretarían en el mundo jurídico las libertades del hombre. No es posible que las formalidades establecidas por los sujetos lleguen obstruir los beneficios reales para el trabajador y la realidad misma del derecho al trabajo. Y es lógico que así suceda, pues nunca lo sustancial puede subordinarse a lo accidental, sino todo lo contrario: Los accidentes deben definir cada vez más lo sustancial, en lugar de anular la realidad. De no ser así operaría un desorden jurídico, contrario al orden jurídico que inspira la Carta Política"*.

ARTICULO 25 Constitución Política: El derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. La Constitución Nacional expresa "el trabajo es un Derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial Protección del Estado." Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

El trabajo, como factor fundamental de los procesos económicos y sociales, resulta de primordial importancia en razón de que posibilita los medios de subsistencia y la calidad de esta para el mayor número de la población y de él depende de manera general el crecimiento y desarrollo económico. También de él se desprenden variadas y complejas relaciones sociales concurrentes y divergentes en punto a los intereses que en ella se traban, esta naturaleza básica del trabajo, reconocida por el constituyente del 1991, desde el preámbulo de la Carta también manifiesta en su contenido finalístico el propósito de asegurarlo de manera prioritaria, ante otros objetivos del Estado. Desde todo punto de vista argumental, las precedentes consideraciones son pertinentes por cuanto deben estar presentes en la inteligencia que el intérprete haga de las normas Constitucionales en torno al trabajo humano y sobre las respectivas disposiciones Constitucionales aplicables. "Atendiendo el anterior mandato Constitucional.

Norma que violentó la parte demandada en cuanto a su actuar arbitrario, realizando el despido injusto de mi apoderado sin tener en cuenta los derechos adquiridos y motivación en los actos administrativos.

ARTICULO 2 Constitución Política: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Para el caso objeto de este litigio se establece claramente la violación de este precepto constitucional, teniendo en cuenta que el demandado removió de su cargo sin mediar motivación alguna y desconociendo todos los derechos y garantías mínimas laborales del demandante Jesús Andrey Pausa.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

La norma Constitucional Art 29, establece el debido proceso, como una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia que consagra aquel conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social,

la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que es sometido a un proceso y que le permite asegurarle una pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada rito legal. Por ello es menester traer al comento lo precisado por la Corte Suprema de Justicia en su línea desicional, la cual argulle que *"Es este un mandato inexcusable que no pueden desatender las dependencias del Estado en sus niveles de jerarquía, tanto en el sector central como en el descentralizado y en todas las ramas del poder público y organismo de control respeto a las actuaciones de sus correspondientes órbitas de competencia, sopena de incurrir en flagrante violación de la preceptiva Constitucional y en ostensible abuso de sus atribuciones en detrimento de los derechos fundamentales, ocasionando a la vez la nulidad de las decisiones con infracción de los preceptos superiores.*

ARTICULO 16 C.S.T: Las Normas de Trabajo son de Orden público. El estado como garante en la Tutela de los derechos de los trabajadores y atreves del principio de irrenunciabilidad de los derechos y garantías laborales establecidos por la Ley, y haciendo énfasis en los contratos de trabajo que Estén vigentes y en curso en el momento en que las normas nuevas empiecen a regir, no pueden modificar normas anteriores a su existencia, ya que los hechos acaecidos en el pasado para hacerles producir efectos futuros y otra muy diferente, y que nuestra Ley lo consagra es la transformación ex post facto de tales hechos por virtud de una Ley que no regia en el momento en que tenía vigencia esta.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha estipulado que la subordinación es un elemento esencial para determinar la naturaleza del contrato frente al cual se está, lo que quiere decir que es éste un elemento característico y determinante del contrato de trabajo, elemento que se define como: "la existencia de una relación jurídica o de dependencia que puede tener diversas manifestaciones, como aquella que surge del vínculo de trabajo en cualquiera de sus formas". Lo anterior se ha definido como la teoría del contrato realidad.

Cuando el patrono incumple su obligación de mantener vigente el contrato de trabajo en los términos convenidos y los rompe sin justa causa se hace automáticamente responsable y deudor de una obligación distinta: la de pagar el valor de la indemnización correspondiente que debe satisfacer por el empleador en el mismo momento que pone fin al contrato es al producirse el despido y no despees, cuando el monto de la indemnización debe de salir del patrimonio del patrono para ingresar al del

trabajador que se ha perjudicado con el incumpliendo del contrato y la pérdida de su trabajo; la oportunidad del pago de la indemnización no es materia de convenio entre las partes y, tarifada como esta tampoco es objeto de terminación posterior razones por las cuales si el patrono deudor no la cubre al momento del despido se coloca en mora. De lo anterior se concluye que el pago de la indemnización por el despido injustificado que se realiza efectivamente después de su acusación solo será completo si comprende la corrección monetaria correspondiente al lapso del retardo o la mora en su incumplimiento.

ARTICULO 65 C.S.T: El pago de indemnización moratoria es un efecto de la falta de cancelación oportuna, y sin razones justificadas del retardo de lo adeudado al trabajador por concepto de salarios, prestaciones sociales y/o derechos laborales adeudados a la terminación del contrato de trabajo sin justa causa.

La acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho es, en su amplia concepción aquella que consagra la Ley, a favor de cualquier persona que pretenda demostrar que un acto administrativo le viola un derecho legítimo, transgrediendo de esta manera y al mismo tiempo la norma superior que directa o indirectamente protege, establece o reconoce tal derecho. El fin determinante del ejercicio de la acción consagrada en el Art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo. Es el restablecimiento del derecho transgredido por el acto que se acusa, el cual ha de traducirse en la petición de reparación del daño que con él se ocasiono, hacer cesar los efectos del mismo y prevenir los efectos nocivos que de su aplicación puedan derivarse.

La acción de restablecimiento del derecho o contencioso subjetiva está consagrada en el art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y tiene unas características propias que la identifican y determinan y entre sus objetivos y finalidades está el reconocimiento o restablecimiento del derecho particular y concreto cuando ha sido vulnerado por el acto. Razón por la cual en la presente demanda se solicita la acción de nulidad y el restablecimiento del derecho. Estimo señor juez, que sobre el asunto en comento se evidencia claramente que se transgredió esta norma porque el accionado, despidió sin justa causa y sin mediar motivación alguna al señor **JESUS ANDREY PAUSA**, y no obstante con ello, se han negado a reconocerle todos los derechos laborales y estabilidad laboral reforzada que tenía con ocasión a su trabajo.

Por lo que le solicito honorable Juez, que cese automáticamente la vulneración de los derechos legítimos del demandante decretando la nulidad del acto administrativo mediante el cual se remueve del cargo a la hoy demandante dentro de este proceso y se restablezca el derecho en los términos del petitum de la demanda.

A la señor **JEUS ANDREY PAUSA**, la entidad accionada le violó el Debido Proceso, ratificado por nuestra Honorable Corte de Justicia en múltiples pronunciamientos ha expresado que "en Colombia no habrá ninguna actuación Civil, Penal, Laboral y Administrativa por fuera de los lineamientos que consagra el Debido Proceso y sobre el valor que tiene

como garantía de contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares, y ha precisado que dentro del campo de las actuaciones administrativas " el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico". Efectivamente, las actuaciones de la Administración son esencialmente regladas y están sujetas a dicho principio de legalidad. El poder de actuación y decisión con que ella cuenta no puede utilizarse sin que exista una expresa atribución conceptual; de no ser así, se atentaría contra el interés general, los fines del Estado y el respeto a los derechos y libertades públicas de los ciudadanos vinculados con una decisión no ajustada a derecho(...) Se observa claramente su señoría, que en el asunto que nos ocupa, a mí procurada no se le ha respetado los derechos fundamentales como el debido proceso y tampoco se le ha reconocido conforme lo ordena la ley todas las acreencias laborales de carácter irrenunciable a que tiene derecho por haber laborado durante tantos años con el ejército nacional y la cual en un acto totalmente arbitrario y violatorio de derechos del trabajador, sujeto de especial protección, la despiden sin mediar razón u motivación alguna estando enfermo, siendo a todas luces una conducta reprochable y violatoria de derechos, teniendo en cuenta que el estado no puede lucrarse del trabajo y debilidad de uno de sus funcionarios.

Invoco en la presente acción como causales de nulidad conforme a lo preceptuado en en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

los **vicio de incompetencia o abuso o exceso de poder, y la desviación de este**, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y sus fundamentos de derecho, en los cuales se vislumbra que el acto administrativo mediante el cual se remueve del cargo a la señora Francisca Urbano es en si mismo un claro Abuso o Exceso de poder y de desviación del mismo, al desconocer todas las garantías laborales mínimas y violación al debido proceso, teniendo en cuenta que el ejército nacional nunca realizo siquiera un estudio técnico para la remoción u supresión del cargo de la hoy demandante. Por todo lo anteriormente expuesto se configura una **expedición irregular** del Acto Administrativo, ya que este se expidió con violación al debido proceso, y el fundamento de la decisión corresponde a una **falsa motivación y desconocimiento de los derechos de audiencia y de defensa**; estas causales de nulidad en el acto administrativo no son otra cosa que formas de violación o quebrantamiento de las normas superiores de derecho, por consiguiente solicito se despache favorablemente a todas y cada una de las pretenciones de esta acción y se declare en consecuencia la nulidad y el restablecimiento del derecho.

Sobre el sub lite, el órgano Supremo de lo Contencioso administrativo se ha pronunciado en reiterados pronunciamientos manifestando:

PRUEBAS

Pruebas aportadas:

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, acompaño los siguientes documentos:

1. Poder a mi otorgados por el convocante para la presenta acción.
2. Copia del oficio de fecha 10 de Diciembre de 2012 suscrito por el SS ANDRES FELIPE RODRIGUEZ. (1 Folio)
3. Acta de la junta médica laboral No. 71369 de julio 30 de 2014. (2 Folio)
4. Oficio de fecha 30 de octubre de 2014 suscrito por el **SLP JESUS ANDREY PAUSA.**
5. Copia del oficio de fecha 04 de Noviembre de 2014 suscrito por el intendente MARIN ORTIZ CARLOS ALBERTO. (1 Folio).
6. Oficio de fecha 4 de Febrero de 2015. (1 Folio).
7. **Acta No. TML14 0042 MDNSG TML 41-1 REGISTRADA A FOLIO No 009,** proferida por el tribunal médico laboral de revisión militar y de policía. (5 Folios).
8. Oficio de fecha 11 de febrero de 2015 (1 Folio).
9. Acta No 019 REG folio 01 de fecha 30 de marzo de 2015 (2 Folios).
10. Oficio de fecha 1 de junio de 2015 suscrito por mi poderdante (1 Folio)
11. Copia de la resolución No 190106 de fecha 7 de febrero de 2015 (2 Folios).
12. Copia de la historia clínica del señor **SLP JESUS ANDREY PAUSA** (71 Folios).

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Se estima razonadamente la Cuantía bajo la gravedad de juramento en la suma de El valor de la indemnización al momento de la presentación de la conciliación es de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 3.566.620,00)**, que corresponde al valor total de la mayor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda sin tener en cuenta los perjuicios morales, de conformidad al artículo 157 de CPACA.:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la Constitución Política, los artículos 1º, 2º, 4º a 6º, 11 a 13, 16, 22, 23, 25 a 29, 41, 47, 48, 54, 58, 67 a 70, 83 y 93.
 De la Ley 361 de 1997, los artículos 1º a 4º, 10 a 13, 18, 22, 26, 33, 35 y 48.
 La Ley 762 de 2002.
 La Ley 1145 de 2007.

ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

De no llegarse a un acuerdo a través de la Conciliación conforme a la pretensiones, procederé a incoar **MEDIO DE CONTROL DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 138 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto a su despacho que ni el suscrito ni mi poderdante hemos solicitado conciliación alguna sobre estos mismos hechos ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

ANEXOS

Lo mencionado en el acápite de pruebas.

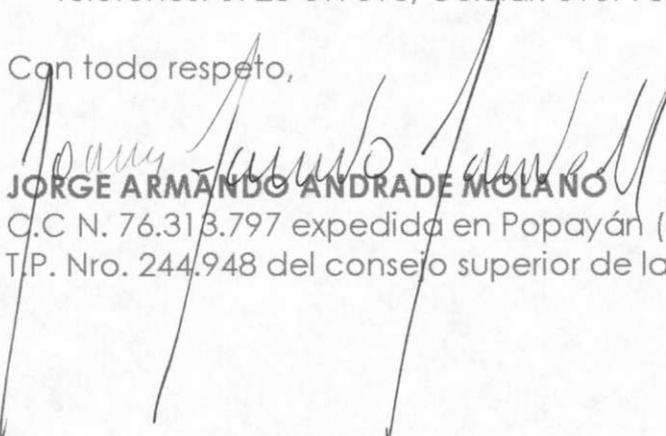
Poderes para actuar en el presente proceso.

Copia de la Solicitud de Conciliación y sus anexos para el archivo, la entidad demandada y para la Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

NOTIFICACIONES

- La entidad convocada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en la Carrera 54 N 26 - 25 CAN, BOGOTÁ D.C
- La Agencia Nacional de defensa jurídica del estado ubicada en la calle 70 # 4-60 Bogotá D.C.
- El Convocante y el suscrito recibiremos las notificaciones en la Calle 3 No 7-24, oficina 304, Edificio el Café Barrio Centro Popayán – Cauca, teléfonos: 0928-317316, Celular: 3137987289.

Con todo respeto,


JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO

C.C N. 76.313.797 expedida en Popayán (cauca),
T.P. Nro. 244.948 del consejo superior de la j.